



PURA VIDA



37

1

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

001737

28 NOV 2014

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"

CM-05-19-15297

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, el Decreto 01 de 1984, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 00223 del 28 de febrero de 2011, notificada el 09 de marzo siguiente, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá decidió imponer a la señora PAOLA ANDREA GARCÍA EVANS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.875.399, una medida preventiva consistente en la suspensión de toda actividad en el establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR MILAGROS, ubicado en la carrera 33 No. 7 – 165 del municipio de Medellín, que genere emisiones atmosféricas (humos, olores y grasas) que trasciendan al exterior, también se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra la citada señora Paola Andrea, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de prevención y control a la contaminación atmosfera, y finalmente se informó que se tendrían como pruebas las siguientes: Queja 1210 del 03 de agosto 2009, Informe Técnico No. 10601-0000795 del 15 de septiembre de 2009, Auto No. 002775 del 28 de Diciembre de 2009, Queja 99 del 08 de enero de 2010 que se ha ordenado acumular a la Queja 1210 del 03 de agosto 2009, Informe Técnico No. 10602 - 0000344 del 15 de Febrero de 2010, Informe Técnico No. 10602-0001745 del 16 de Abril de 2010, Auto No. 001933 del 18 de Junio de 2010 e Informe Técnico No. 10602- 0006887 del 20 de Diciembre de 2010. Diligencias que obran dentro del expediente CM-05-19-15297.
2. Que la medida preventiva impuesta fue ejecutada el día 23 de marzo de 2011, de acuerdo al acta que reposa a folio 69 del expediente.
3. Que mediante escrito con radicado No. 010800 del 10 de junio de 2011¹ la señora PAOLA ANDREA GARCÍA EVANS informa que se cumplió con la medida preventiva hasta que el establecimiento de comercio se trasladó para la carrera 35 No. 7 – 44 del municipio de Medellín, en el cual se efectuaron todas las medidas necesarias con el fin de cumplir con la normativa ambiental vigente, por lo que pide levantar la medida preventiva impuesta.

¹ Folio 75.





PURA VIDA

001737



2

4. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 001878 del 01 de noviembre de 2011, notificada por edicto fijado el día 26 de noviembre de 2012, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá decidió formular contra la señora PAOLA ANDREA GARCÍA EVANS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.875.399 el siguiente cargo: *"Generar con su actividad económica olores ofensivos que trascienden al exterior de su establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 33 No. 7 — 165 del municipio de Medellín, afectando a la comunidad del sector y al medio ambiente, en presunta contravención de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 "por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones y el capítulo 7 de la Resolución 760 de 2010 por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, ajustado mediante la Resolución No. 2153 del 2 de noviembre de 2010"*.

Además en el citado acto administrativo se informó que se tendrían como pruebas las que se relacionan en el considerando 7º del presente acto administrativo:

5. Que la señora PAOLA ANDREA GARCÍA EVANS no presentó descargos.

II. CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

a) Competencia

6. En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto, en concordancia con las demás normas pertinentes de la Ley 99 de 1993.

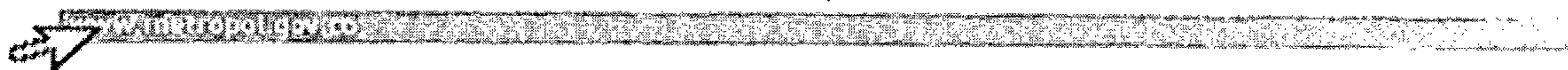
b) Pruebas obrantes en el expediente

7. Obran como pruebas dentro del expediente a tener en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:

a) **Queja 1210 del 03 de agosto 2009²**, mediante la cual se denuncia la afectación al recurso aire por olores a comidas producidos en la actividad comercial del restaurante ubicado en la Carrera 33 No. 7 — 165 del municipio de Medellín.

b) **Informe Técnico No. 10601-0000795 del 15 de septiembre de 2009³**, en el que se deja constancia de la visita realizada el día 02 de septiembre de 2009 al

² Folio 1.





PURA VIDA

001737



3

establecimiento de comercio RESTAURANTE BAR MILAGROS, ubicado en la carrera 33 No. 7 – 165 del municipio de Medellín, en el que se concluye que el establecimiento no cuenta en la actualidad con un adecuado sistema de control y mitigación de sus emisiones, debido a que carecen de un filtro de carbón activado que retenga las partículas causantes de olores y a que su chimenea posee una altura insuficiente, situación que perjudica a los habitantes de los edificios contiguos.

c) **Auto No. 002775 del 28 de Diciembre de 2009⁴**, mediante el cual se requiere a la responsable del establecimiento de comercio mencionado para que instalara sistemas de control de emisiones de humo y olores, e instale un ducto con la altura reglamentara.

d) **Queja 99 del 08 de enero de 2010⁵**, mediante la cual se denuncia la afectación al recurso aire por malos olores y ruido constante generados en el restaurante ubicado en la Carrera 33 No. 7 — 165 del municipio de Medellín.

e) **Informe Técnico No. 10602 - 0000344 del 15 de Febrero de 2010⁶**, en el que se deja constancia de la visita realizada el día 30 de enero de 2010 en horario nocturno al establecimiento de comercio RESTAURANTE BAR MILAGROS, ubicado en la carrera 33 No. 7 – 165 del municipio de Medellín, en el que se concluye que no existe afectación por ruido ambiental ocasionado por el establecimiento y que se procederá a reubicar el extractor de olores.

f) **Informe Técnico No. 10602-0001745 del 16 de Abril de 2010⁷**, en el que se deja constancia de la visita realizada el día 24 de marzo de 2010 al establecimiento de comercio RESTAURANTE BAR MILAGROS, ubicado en la carrera 33 No. 7 – 165 del municipio de Medellín, en el que se concluye que la afectación ambiental por emisión de humo, gases y grasas al exterior proviene de las instalaciones del restaurante, dado que al lado occidental donde está ubicada la chimenea está el edificio Mindala aproximadamente a 12 metros de alto donde llegan las emisiones.

g) **Auto No. 001933 del 18 de Junio de 2010⁸**, mediante el cual se requiere a la responsable del establecimiento de comercio mencionado para que procediera a implementar las obras de mitigación necesarias y suficientes, con el fin de garantizar que las emisiones –humo, olores y grasas- no trascendiera al exterior evitando afectar a la comunidad vecina.

h) **Informe Técnico No. 10602- 0006887 del 20 de Diciembre de 2010⁹**, en el que se deja constancia de la visita realizada los días 7 y 15 de diciembre de 2010 al establecimiento de comercio RESTAURANTE BAR MILAGROS, ubicado en la carrera

- ³ Folio 2.
- ⁴ Folio 5.
- ⁵ Folio 9.
- ⁶ Folio 14.
- ⁷ Folio 24.
- ⁸ Folio 30.
- ⁹ Folio 49.





PURA VIDA

001737



4

33 No. 7-165 del municipio de Medellín, en el que se concluye que no se ha dado cumplimiento a ninguno de los requerimientos realizados por la autoridad ambiental para el control de las emisiones molestas.

i) **Informe Técnico No. 10602- 000969 del 05 de abril de 2011¹⁰**, en el que se deja constancia de la ejecución de la medida preventiva de suspensión de la actividad impuesta mediante acto administrativo.

j) **Informe Técnico No. 10602- 001114 del 12 de abril de 2011¹¹**, en el que se deja constancia de la visita realizada el día 7 de abril de 2011 en la que se constató el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

c) Normas sobre protección atmosférica

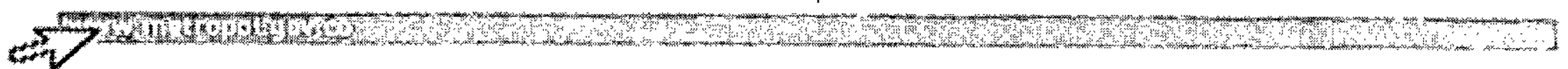
8. Desde la expedición de la Ley 23 de 1973 y el Decreto – Ley 2811 de 1974 el control de la contaminación ha constituido pilar fundamental de la regulación sobre el medio ambiente sano. La Ley 23 al consagrar la definición de contaminación como *la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares* (artículo 4º), y el Decreto 2811 de 1974 al establecer que se *prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados* (artículo 74), trazan una línea de acción para la administración pública e impone la obligación de expedir los Reglamentos –*en principio a cargo del Gobierno Nacional*-, o el deber de ejecutar y hacer cumplir las normas. Se destaca de lo anterior que no existe una prohibición absoluta de descarga al ambiente de sustancias contaminantes, ni una libertad absoluta para realizar dicha descarga, sino que es permitido hacerlo pero siempre cuidándose de no sobrepasar los límites prefijados.

8.1. Posteriormente, y para el caso específico de las emisiones a la atmósfera, el Decreto 02 de 1982 reglamentó las condiciones y estándares de emisiones, el cual fue derogado por la Resolución 909 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8.2. Por su parte, el Decreto 948 de 1995 “*por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire*” consagra que toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones

¹⁰ Folio 67.

¹¹ Folio 71.





PURA VIDA

001737



5

señalas en la Ley o los reglamentos (artículo 13), además que todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional, que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio de Ambiente, una declaración..., que deberá contener ... e) *informar sobre los niveles de sus emisiones* (artículo 97); y consagra los métodos por medio de los cuales se puede verificar el cumplimiento de las normas sobre emisiones atmosféricas (artículo 110), esto es, por medición directa, balance de masas o factores de emisión.

8.3. Mediante la Resolución 909 de 2008, publicada en Diario Oficial 47.051 de julio 15 de 2008 el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Ambiente estableció las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas, la cual resulta aplicable *para todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios* (artículo 3º), y el régimen de transición fue consagrado en el artículo 103 de la siguiente forma:

Transición. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 948 de 1995, la presente resolución rige para todas las instalaciones existentes que no estaban sujetas a control conforme al Decreto 02 de 1982 o que estuvieren cumpliendo lo dispuesto en este decreto, a partir de veinticuatro (24) meses, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Decreto 948 de 1995, la presente resolución rige para todas las instalaciones existentes que no cuenten con licencia ambiental, plan de manejo o permiso de emisiones de acuerdo a lo establecido en el Decreto 02 de 1982 o que no estuvieren cumpliendo la normatividad ambiental legalmente aplicable, a partir del vencimiento del término de dieciocho (18) meses, contados desde la fecha de vigencia de la presente resolución.

La transición para las instalaciones de incineración y hornos cementeros existentes que realicen co-procesamiento de residuos y/o desechos peligrosos, está dado por el artículo 51 de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento a la normatividad y a los estándares que sean aplicables. (Subrayas fuera de texto original).

c) Caso concreto

9. El cargo imputado a la señora PAOLA ANDREA GARCÍA EVANS fue generar olores ofensivos en el establecimiento de comercio que trascendieron al exterior afectando a la comunidad vecina, incumpliendo con esta acción con las obligaciones consagradas en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 que consagran:





PURA VIDA

001737



6

- Decreto 948 de 1995.

"Artículo 23º.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto."

- Resolución 909 de 2008.

"Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas." (Todas las subrayas son propias).

9.1. Adicional a lo anterior, también se incumplieron los actos administrativos de carácter particular y concreto que esta autoridad ambiental expidió a nombre de la señora PAOLA ANDREA GARCÍA EVANS en los cuales se requirió para que adoptara medidas adecuadas para mitigar el impacto generado por la emisión de olores molestos provenientes de la actividad desarrollada en el Restaurante, a saber, los Autos No. 002775 del 28 de Diciembre de 2009 y 001933 del 18 de Junio de 2010, debidamente notificados al destinatario de las ordenes administrativas.

9.2. Aunque la libertad de empresa también tiene un amparo constitucional, debe entenderse que esta libertad está limitada por el derecho de los demás, es decir, la Constitución garantiza una libertad de empresa pero que cumpla con los requisitos y condiciones administrativas para su funcionamiento, dentro de las cuales se cuenta el deber de contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes, obligación que fue incumplida por el propietario del establecimiento de comercio, situación que se presentó hasta la fecha de imposición de la medida preventiva por parte de la autoridad ambiental el 23 de marzo de 2011 y que luego se informó la actividad fue trasladada para una nueva instalación, en la cual según manifestó la interesada sí cumple con las condiciones el respecto a la normativa ambiental vigente¹², de tal manera que mientras operó en la carrera 33 No. 7 – 165 del municipio de Medellín no cumplió con las obligaciones respecto al control de los olores.

¹² Folio 75.





PURA VIDA

001737



7

10. Que dentro del expediente no se encuentra probada ninguna causal de exoneración de responsabilidad tal como lo consagra el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, y por el contrario existen suficientes elementos probatorios que dan cuenta de la afectación ambiental por olores provenientes del establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE BAR MILAGROS, de propiedad de la señora PAOLA ANDREA GARCÍA EVANS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.875.399, y por lo tanto se ha de declarar responsable ambientalmente del cargo formulado por la Entidad mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 001878 del 01 de noviembre de 2011, por contravenir lo establecido en los artículos 23 del Decreto 948 de 1995 y 68 de la Resolución 909 de 2008, estando obligada a ello, al no construir un ducto o ductos adecuados que garantizaran la adecuada dispersión de los olores generados al interior del inmueble ubicado en la carrera 33 No. 7 – 165 del municipio de Medellín.

III. SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA

11. Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 consagra las siguientes sanciones:

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010.).*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.





PURA VIDA

001737



8

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

12. Que mediante Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010 el Gobierno Nacional con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2°, artículo 40 de la citada Ley, estableció los criterios que se deben tener en cuenta para aplicar las sanciones por infracción ambiental.
13. Que luego de analizado el caso concreto a la luz de los artículos cuarto a décimo del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 se concluye que es procedente imponer una sanción de multa la cual se determinará conforme la metodología establecida en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010. En efecto, se descarta el *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, por considerarse en extremo grave en relación con la infracción ambiental, además que el establecimiento ha sido trasladado para otra instalación; no es procedente la sanción consistente en *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, dado que para el desarrollo de la actividad no se requiere ninguno de estos instrumentos de control ambiental; no se considera procedente la sanción consistente en la *demolición de la obra a costa del infractor* por no cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo séptimo del Decreto 3678 citado; no se considera procedente la sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*, ni la sanción de *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres* dado que en este asunto la infracción no recae sobre dichos especímenes y/o elementos; y no se considera procedente la sanción consistente en el trabajo comunitario, por ser en extremo leve en relación con la infracción ambiental cometida, además de que dicho tipo de sanción no ha sido reglamentado por el Gobierno Nacional.
14. Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "*Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.
15. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó: Informe Técnico No. 10601-0000795 del 15 de septiembre de 2009, Informe Técnico No. 10602 - 0000344 del 15 de Febrero de 2010, Informe Técnico No. 10602-0001745 del 16 de Abril de 2010, Informe Técnico No. 10602- 0006887 del 20 de Diciembre de 2010, Informe Técnico No. 10602- 000969 del 05 de abril de 2011 e Informe Técnico No. 10602-001114 del 12 de abril de 2011, con fundamento en los cuales, se determinarían los criterios a tener en cuenta para determinar el monto de la sanción a imponer.





PURA VIDA

001737



9

16. Que el Decreto 3678 de 2010, artículo 4º consagra que las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.



PURA VIDA

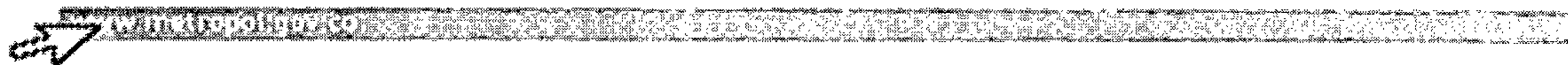
001737



Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando la metodología de la Resolución No. 2086 de 2010 al caso concreto se tiene la siguiente valoración, parámetros y multa a imponer:

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos (Cargo único)	0	Por la no implementación de medidas adecuadas para evitar que los olores molestos trasciendan al exterior del establecimiento antes ubicado en la carrera 33 No. 7 – 165 del municipio de Medellín, no se obtuvieron ingresos.
	Ahorros de retraso (Cargo único)	0	En el expediente CM5-19-15297, no obra constancia del valor de las obras necesarias, además como no se ejecutaron en el establecimiento donde antes funcionaba en la carrera 33 No. 7 – 165 del municipio de Medellín no se puede aplicar los ahorros de retraso.
	Costos evitados (Cargo único)	0	En el expediente CM5-19-15297, no obra prueba alguna que permita a esta Entidad determinar el valor de las inversiones en que debe o debió incurrir la infractora por la implementación de medidas necesarias que garanticen o garantizaran la adecuada dispersión de los olores, generados al interior del inmueble ubicado en la carrera 33 No. 7 – 165 del municipio de Medellín.
Total ingresos	Cargo único	0	
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo único.	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,40 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta, debido a las quejas de la comunidad y a los oficios del municipio de Medellín a través de la inspección de policía, los cuales alertaron a la Entidad sobre las emisiones molestas generados al interior del inmueble ubicado en la carrera 33 No. 7 – 165 del municipio de Medellín.
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo único	0	No existe beneficio ilícito para el Cargo único
Valoración del riesgo y/o afectación	Intensidad (IN) Cargo único	1	Representa la incidencia de la acción causal sobre el factor impactado en el área donde se produce el efecto; en el caso en cuestión tiene ponderación de uno (1), pues la afectación sobre el bien de protección (recurso aire) se reflejó en un rango mínimo.
	Extensión (EX) Cargo único	1	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, y tiene ponderación de uno (1), ya que el área afectada por la intervención es menor que una (1) hectárea: como no existe información sólo se toma el área del inmueble y la zona colindante al mismo.





PURA VIDA

001737



	Persistencia (PE) Cargo único	1	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Tiene valor de uno (1), ya que desde el momento en que se deja de generar las emisiones molestas, y en un término menor de seis (6) meses el recurso aire retorna a sus condiciones previas.
	Reversibilidad (RV) Cargo único	1	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, y tiene ponderación de uno (1), pues el bien afectado (recurso aire) vuelve a sus condiciones existentes en tiempo inferior a un (1) año.
	Recuperabilidad (MC) Cargo único	1	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y tiene ponderación de uno (1), ya que con el paso del tiempo, y la intervención antrópica, el recurso aire recupera las condiciones existentes en tiempo inferior a seis (6) meses.
Total (I)	Cargo único	8	
Valoración del Riesgo y/o afectación	O (probabilidad de ocurrencia) Cargo único	0,20	Teniendo en cuenta la actividad que genera las emisiones molestas y el material utilizado la probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja. De acuerdo al artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, adquiere un valor de 0.2
	m (magnitud de la afectación) Cargo único	20,00	Dado que la importancia de la afectación es 8 $([1*3]+[1+2]+1+1+1=8)$ se valora la afectación como irrelevante, de acuerdo artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010.
	r (riesgo) Cargo único = m*o	4,00	Valorados los anteriores parámetros el riesgo equivale a 4
Valor económico de la afectación por riesgo (i)		$(11,03*SMLV*r)$	
Grado de afectación ambiental(i)	Cargo único	27.177.920	
Duración de la Infracción	Cargo único	4	Este factor considera la duración del hecho ilícito y la manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el hecho. Dado que se tiene evidencia de dicha afectación durante tiempo de más de 364 días (desde el 02 de septiembre de 2009 –fecha en la cual se hizo la visita técnica que dio origen al informe técnico No. 00795 del 15 de septiembre de 2009- hasta el 23 de marzo de 2011 – fecha en la que se ejecutó la medida preventiva de suspensión-), el factor toma un valor de 4, de acuerdo al párrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010.
Agravantes	Cargo único	0,00	No se presentan circunstancias agravantes
Atenuantes	Cargo único	0,00	No se evidencias circunstancias atenuantes





001737



PURA VIDA

12

Atenuantes y Agravantes (A)	Cargo único	0,00	
Costos Asociados (Ca)	Cargo único	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos son cero pues la Entidad no corrió con algún costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o circunstancias.
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		0,06	De acuerdo al certificado de registro mercantil los activos de la señora Paola Andrea son de \$442,125,990: NOMBRE GARCIA EVANS PAOLA ANDREA IDENTIFICACION N 43875399-4 MATRICULA NUMERO 21-411525-01 de Marzo 25 de 2009 RENOVACION MATRICULA Marzo 30 de 2012 ACTIVOS \$442,125,990 Por lo que se asigna el valor de 0.06 de acuerdo al numeral 1º, artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente 2014 (SMLV)		616.000	
MULTA	Cargo único	6.522.700	Son: Seis Millones Quinientos Veintidós Mil Setecientos pesos.

17. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer es de diez punto cinco (10.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS PESOS (\$6.522.700).

18. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

19. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable a la señora PAOLA ANDREA GARCÍA EVANS CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.875.399, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001878 del 01 de noviembre de 2011, expedida





PURA VIDA

001737



13

por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Imponer como sanción a la señora PAOLA ANDREA GARCÍA EVANS CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.875.399, una MULTA de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS PESOS (\$6.522.700), equivalente a diez punto cinco (10.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1º. La señora PAOLA ANDREA GARCÍA EVANS CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.875.399, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

Parágrafo 2º. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

Artículo 3º. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por ésta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 4º. En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 5º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.aredigital.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.





PURA VIDA

001737



Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", continuará rigiéndose por lo consignado en el Decreto 01 de 1984, en ese sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del citado Decreto, so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental


Wilson Andrés Pobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental /Revisó


Álvaro Garro Parra
Profesional Universitario /Proyectó

Código SIM: 798974

